

RECURSO DE REPOSICIÓN BOGOTA vs OMAR RUEDA REY rad 411-2023.pdf

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 28/07/2023 15:06

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDINSON GUTIERREZ <depen13.2.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

RECURSO DE REPOSICION BOGOTA vs OMAR RUEDA REY rad 411-2023.pdf;

**SEÑOR
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Rad: 411-2023

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA
OMAR ENRIQUE RUEDA REY**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **25 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

SEÑOR

**JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Rad: 411-2023

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA
OMAR ENRIQUE RUEDA REY**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **25 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN

- I. **OPORTUNIDAD**
- II. **ANTECEDENTES**
- III. **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. **PETITUM**

OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 26 de Julio de 2023 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSCION.**

ANTECEDENTES

El juzgado profiere Auto de fecha 25 Julio 2023, el cual requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el **Artículo 29** de la **Constitución Política de Colombia**, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el juzgado acciona un requerimiento al demandante en aras de notificar a la parte demandada, cosa que en el momento procesal no es oportuno, puesto que tan solo en fecha de 30 junio de 2023 fue notificado por estado el auto librando mandamiento de pago; por lo que quiere decir, que solamente han transcurrido 16 días hábiles hasta el requerimiento que realiza al despacho, lo cual no es factible ni pertinente por el corto lapso de tiempo que ha transcurrido. Debe indicarse que todo proceso debe estar regido por las actuaciones pertinentes en búsqueda de lo que se pretende, pero no por ello debe, de manera estricta y sin un tiempo prudente, exigirse un cumplimiento de esta clase, como lo son las notificaciones, que por su naturaleza ameritan de más tiempo, o en todo caso, de más de 16 días. No es dable acortarle al demandante un tiempo prudencial en cuanto a la realización de la notificación al demandado; y esto sin contar con las vicisitudes que se puedan presentar dentro de estas gestiones, poniendo así, en peligro al proceso englobándolo dentro del artículo 317 del C.G.P. para una eventual terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, cabe aclarar, que si bien las medidas ya fueron comunicadas por el despacho, no es menos cierto que aún no se tiene la consumación de las mismas, tal como lo señala el artículo 317 Numeral 01ero Inciso final, que indica:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas **a consumir las medidas cautelares previas**”.*

Al referirse la norma como “*consumar las medidas cautelares previas*”, hace énfasis más que nada a las respuestas positivas de las entidades o dependencias a donde fueron dirigidos los oficios de embargo, y dependiendo de la naturaleza del embargo, es que se consuman las medidas cautelares.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

Volviendo a nuestro caso, evidente es, que no se ha tenido respuesta de las entidades bancarias con respecto al allego de los oficios de embargo a estas dependencias económicas, desconociéndose así, si las mismas han sido efectivas o no, por lo que solo hasta que brinden seguridad acerca del embargo, o sea, de la respuesta que otorguen, no existe procedencia de consumación alguna y, por ende, improcedente es requerir para notificar al demandado.

Puestas así las cosas, se nota que no era el momento oportuno para dicho requerimiento de notificar a la parte demandada, siendo conducente el presente recurso en su despacho.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición.**

PETITUM

- 1) Sirva **REVOCAR** el **Auto** de **fecha 25 de Julio de 2023**, el cual requiere a la parte demandante para notificar a la parte demandada, según lo expuesto previamente.

Del señor juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P. 68.306 del C.S. de la J.